

Prosecretaría
gts

Santiago, 2 de febrero de 2001

CIRCULAR N° 3013-409 NORMAS FINANC.

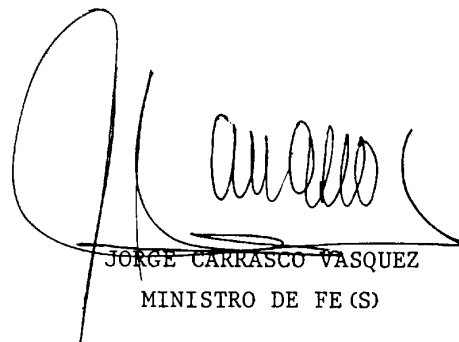
Modifica el Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 890-03-010130

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 890, celebrada el 30 de enero de 2001, acordó suprimir el inciso segundo del Artículo 27° del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 8 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras, por la que se acompaña a la presente Circular.



JORGE CARRASCO VASQUEZ
MINISTRO DE FE (S)

Incl.: lo citado.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

desembolsado, debidamente reajustadas, más un interés anual igual al que devengue el crédito, con el pago del dividendo más próximo.

Artículo 25° En los créditos hipotecarios regulados por las presentes normas, se deberá señalar en forma explícita los montos que el mutuuario deberá pagar por concepto de comisión, distinguiéndolos claramente de aquellos que correspondan a amortización, intereses y cualquier otro gasto.

Artículo 26° Las instituciones emisoras estarán, además, sujetas a las siguientes obligaciones y normas:

- a) No podrán otorgar garantía de liquidez anticipada.
- b) La compra de letras de crédito de su propia emisión deberá sujetarse a los límites que establezca el Banco Central de Chile.
- c) Las instituciones emisoras sólo podrán alzar las hipotecas que garanticen préstamos en letras de crédito en caso de pago total de la deuda, o cuando se autorice la sustitución de la hipoteca primitiva por una nueva hipoteca sobre otro inmueble, que cumpla con las condiciones señaladas en este Acuerdo.
- d) Salvo los casos contemplados en los Artículos 125 y 134 de la Ley General de Bancos, las instituciones emisoras no podrán transferir los créditos concedidos en conformidad al Título XIII de la Ley General de Bancos.

Artículo 27° Las letras de crédito a que se refieren estas normas podrán emitirse en forma desmaterializada, en conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.876.

Artículo 28° La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus facultades, fiscalizará el cumplimiento de las normas del presente Acuerdo y dictará las normas contables pertinentes.